

The cover image shows a large, white, seated female statue in the foreground, holding a scroll. The statue is positioned in front of a modern, multi-story building with a glass facade and a prominent white dome. In the background, a tall, white, rectangular tower rises against a blue sky with scattered white clouds. The foreground is filled with a vibrant field of pink and white flowers.

REVISTA BRASILEIRA DE POLÍTICAS PÚBLICAS
BRAZILIAN JOURNAL OF PUBLIC POLICY

Bienes comunes urbanos, dominio público y autonomías territoriales: algunas propuestas para Chile, a la luz de la experiencia italiana de los *beni comuni*

Urban common goods, public domain, and territorial autonomies: some proposals for Chile, in the light of the Italian experience of the *beni comuni*

Benoît Delooz Brochet

Sumário

POLÍTICAS DE PROTEÇÃO A GRUPOS VULNERÁVEIS	13
O TRABALHO ESCRAVO CONTEMPORÂNEO NA REGIÃO AMAZÔNICA BRASILEIRA.....	15
Beatriz Souza Costa e Camilla de Freitas Pereira	
“PROGRAMA HOSPEDAGEM PARA IDOSOS” E ENFRENTAMENTO AO CORONAVÍRUS: UMA ANÁLISE DE POLÍTICA PÚBLICA NA PERSPECTIVA DA TEORIA DA AGENDA.....	34
Fabiana Rodrigues Barletta e Carolina Silvino de Sá Palmeira	
MULHERES, COTA DE GÊNERO E PODER LEGISLATIVO: UMA ABORDAGEM DAS JUSTIFICATIVAS DO PROJETO DE LEI N.º 1.256/2019 À LUZ DO LIBERALISMO IGUALITÁRIO DE JOHN RAWLS	58
Victória Taglialegra Salles, Rainer Bomfim e Alexandre Gustavo Melo Franco de Moraes Bahia	
PROTECTION OF PEOPLE LIVING WITH HIV/AIDS IN IRAN: CHALLENGES AND RESPONSIBILITIES	74
Arian Petoft e Mahmoud Abbasi	
FACILITADOR INTERCULTURAL SORDO EN SALUD PARA CHILE: ANÁLISIS DE LA AGENDA POLÍTICA A PROPÓSITO DE LA POLÍTICA DE SALUD DE MIGRANTES INTERNACIONALES.....	97
Valeria Campos e Ricardo Cartes-Velásquez	
POLÍTICAS PÚBLICAS E AMBIENTE DIGITAL	124
¿UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD? PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN UNA NUEVA CONSTITUCIÓN CHILENA	126
Pablo Contreras	
BRECHA DIGITAL Y EXCLUSIÓN SOCIAL: ¿PUEDEN LAS TIC CAMBIAR EL STATUS QUO?	151
Andrés Cernadas Ramos, Bran Barral Buceta e Ángela Fernández Da Silva	
CONSTITUCIONALISMO E ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA DIGITAIS: INOVAÇÃO TECNOLÓGICA E POLÍTICAS PÚBLICAS PARA O DESENVOLVIMENTO NO BRASIL.....	177
José Sérgio da Silva Cristóvam, Raquel Cavalcanti Ramos Machado e Thanderson Pereira de Sousa	
TEMAS DIVERSOS EM POLÍTICAS PÚBLICAS	195
QUALIDADE DE VIDA NO TRABALHO: A PERCEPÇÃO DOS MAGISTRADOS DO TRIBUNAL DE JUSTIÇA DO ESTADO DO TOCANTINS	197
Michelle Araújo Luz Cilli, Waldecy Rodrigues e Alex Pizzio	

PROPOSTA DE UM ÍNDICE SÍNTESE PARA O MERCADO DE TRABALHO BRASILEIRO	214
Andrea Pereira de Freitas e Gustavo Inácio de Moraes	
A FUNÇÃO DO JURISTA NA DEFESA DA SEGURIDADE SOCIAL E O ARGUMENTO DO COST OF RIGHTS	234
João Paulo Mansur	
O ESTADO DE BEM ESTAR SOCIAL FINLANDÊS E SEU MODELO EDUCACIONAL	251
André Augusto P. Brandão e Andrea Bello	
LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL EN RELACIÓN A LA POLÍTICA PÚBLICA EDUCATIVA DE LAS ORGANIZACIONES ASOCIATIVAS AGROPECUARIAS	270
Jhon Jairo Mosquera Rodas	
DIRETRIZES PARA A PROMOÇÃO DE POLÍTICAS PÚBLICAS POR MEIO DAS COMPRAS PÚBLICAS	288
Ednaldo Silva Ferreira Júnior	
A QUEM SE DESTINAM AS CHAMADAS PÚBLICAS?: OS DESAFIOS DA PARTICIPAÇÃO DOS AGRICULTORES FAMILIARES NO PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTAÇÃO ESCOLAR NO MUNICÍPIO DO RIO DE JANEIRO	308
Raquel Hunger, Flávia Milagres Campos e Susana Moreira Padrão	
BIENES COMUNES URBANOS, DOMINIO PÚBLICO Y AUTONOMÍAS TERRITORIALES: ALGUNAS PROPUESTAS PARA CHILE, A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA ITALIANA DE LOS BENI COMUNI	327
Benoît Delooz Brochet	
REPENSAR A DEMOCRACIA: A HIPÓTESE DA DEMOCRACIA ALEATÓRIA REVISITADA	344
Deo Campos Dutra e Eduardo F. de Oliveira Jr.	
ANÁLISE DO RESP. N.º 975.834/RS: O STJ NA ENCRUZILHADA ENTRE OS DIREITOS DO CONSUMIDOR, SOCIETÁRIO E DAS POLÍTICAS PÚBLICAS	364
João Manoel de Lima Junior e Thaíse Zacchi Pimentel	
RELAÇÕES JURÍDICAS DAS FUNDAÇÕES DE APOIO COM INSTITUIÇÕES DE ENSINO SUPERIOR, CENTROS DE PESQUISA PÚBLICOS E TERCEIROS: PARCERIAS ESTRATÉGICAS NO MARCO LEGAL DAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE CIÊNCIA, TECNOLOGIA E INOVAÇÃO	385
Ricardo Silveira Ribeiro	
A SUSTENTABILIDADE À LUZ DA PERSPECTIVA JURISDICCIONAL “À BRASILEIRA”: UM ESTUDO DE CASO NO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL	408
Francieli lung Izolani, Frederico Thaddeu Pedroso, Jerônimo Siqueira Tybusch e Francielle Benini Agne Tybusch	

APORTES DA ANÁLISE ECONÔMICA NO ESTUDO DA JUDICIALIZAÇÃO DA SAÚDE E O RISCO DA PROMOÇÃO DESIGUAL DE DIREITOS.....	426
Daniel Castanha de Freitas, Vivian Lopez Valle e Gustavo Martinelli Tanganelli Gazotto	
AVANÇOS NO DEBATE DA JUDICIALIZAÇÃO DA SAÚDE NO CONTEXTO LATINO-AMERICANO: UM OLHAR PARA A IMPLEMENTAÇÃO DA POLÍTICA PÚBLICA	449
Jorge Leal Hanai, Suely de Fátima Ramos Silveira e Nina Rosa da Silveira Cunha	
OUTROS TEMAS	476
ASPECTOS GERAIS DA PROTEÇÃO INTERNACIONAL DOS DIREITOS HUMANOS ECONÔMICOS, SOCIAIS E CULTURAIS PELA ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU) E PELA ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)	478
Antônio Márcio da Cunha Guimarães e Miguel Souza Dantas Neto	
A ESTRUTURA LINGUÍSTICO-DISCURSIVA DO VOTO DO MINISTRO BARROSO NA ADO 26 E NO MI 4733: UMA REFLEXÃO À LUZ DO CONSTITUCIONALISMO DIALÓGICO CONTRA-HEGEMÔNICO...	496
Maria Eugenia Bunchaft	

Bienes comunes urbanos, dominio público y autonomías territoriales: algunas propuestas para Chile, a la luz de la experiencia italiana de los *beni comuni**

Urban common goods, public domain, and territorial autonomies: some proposals for Chile, in the light of the Italian experience of the *beni comuni*

Benoît Delooz Brochet**

Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar la experiencia italiana de los *beni comuni* – particularmente los bienes comunes urbanos- y su posible transposición en Chile en el marco de proceso constituyente en curso. La metodología utilizada es teórica, dogmática y práctica. En efecto, se expone en un primer momento un abanico de aproximaciones doctrinales de la noción de bienes comunes; en segundo término, se presentan las experiencias normativas y prácticas de los bienes comunes urbanos italianos de Nápoles y del modelo Labsus para, luego, reflexionar sobre su impacto sobre la noción de dominio público y más generalmente sobre la de función social de la propiedad. La relevancia del estudio tiene que ver con que los debates en torno al proyecto de una nueva constitución para Chile, ofrecen la oportunidad de la implementación de esa nueva categoría de bienes a nivel comunal y permite concluir que reforzaría la autonomía y legitimidad de las municipalidades chilenas que parecen ser debilitadas en desmedro de las regiones por la consagración de un supuesto Estado regional.

Palabras claves: bienes comunes urbanos; dominio público; autonomías territoriales.

Abstract

The purpose of this article is to analyze the Italian experience of the *beni comuni* - particularly the urban commons - and its possible transposition in Chile within the framework of the current constituent process. The methodology used is theoretical, dogmatic and practical. First, a range of doctrinal approaches to the notion of common goods is presented; second, the normative and practical experiences of the Italian urban common goods of Naples and the Labsus model are presented, and then the impact on the notion of public domain and, more generally, on the social function of property is reflected upon. The relevance of the study has to do with the fact that the debates around the project of a new constitution for Chile offer the oppor-

* Recibido em 25/04/2022
Aprovado em 18/07/2022

** Profesor Titular de Derecho Público. Instituto de Investigación y Postgrado. Facultad de Derecho y Humanidades. Universidad Central de Chile. ORCID <https://orcid.org/0000-0002-5775-5629>.
E-mail: benoit.delooz@ucentral.cl.

tunity for the implementation of this new category of goods at the communal level and allows concluding that it would reinforce the autonomy and legitimacy of the Chilean municipalities that seem to be weakened to the detriment of the regions by the consecration of a supposed regional State.

Keywords: urban common goods; public domain; territorial autonomies.

1 Introducción

El presente trabajo busca —a través del estudio de la noción de *bienes comunes urbanos*— reflexionar sobre las condiciones de gestión de bienes del dominio público por parte de ciertas comunidades locales, sobre su implementación en Chile y así reforzar la autonomía y legitimidad de las municipalidades chilenas.

En el contexto de la reforma del Estado que anuncia el proceso constituyente en curso, el estudio tanto de experiencias teóricas como prácticas en derecho comparado, particularmente la de los *beni comuni* en Italia, permite hacer algunas propuestas o sugerir algunas pistas de reflexión, tanto de fondo como técnicas, para un empoderamiento de las municipalidades.

El nivel local parece jurídica y prácticamente el mejor para buscar una aplicación de los bienes comunes en Chile y ello por al menos dos razones: la mayoría de las veces que se haya desarrollado el problema de *lo común*, eso ha correspondido a una demanda de participación, cooperación y reparto a nivel local en la gestión de los recursos colectivos que son objeto de apropiación privada o de *confiscación* por parte de una autoridad pública. Luego, la posible consagración constitucional de una forma de Estado regional arriesga profundizar el debilitamiento de las autonomías municipales cada vez más amenazadas por una descentralización administrativa regional o por una desconcentralización regional¹.

A partir de un breve panorama del movimiento de los bienes comunes (I), presentaremos la aproximación italiana de los *beni comuni* (II), particularmente la de los bienes comunes urbanos italianos de Nápoles y del modelo Labsus a la luz de los trabajos de la comisión Rodotà. Esta comisión definió los bienes comunes como:

Cosas que expresan una utilidad funcional para el ejercicio de los derechos fundamentales pero también para el libre desarrollo de la persona humana. Los bienes comunes deben ser protegidos y salvaguardados por el ordenamiento jurídico, en particular en beneficio de las generaciones futuras. Los titulares de los bienes comunes pueden ser personas jurídicas de derecho público o privado. En cualquier caso, el acceso a los mismos debe estar garantizado para todos, dentro de los límites y según las modalidades determinadas por la ley².

En ese contexto, los bienes comunes urbanos privilegian la noción de usos cívicos y una co-construcción de estos con las autoridades elegidas localmente. Por último, terminaremos con algunas reflexiones sobre la posibilidad y utilidad de implantar en Chile algunas disposiciones inspiradas en las experiencias italianas (III).

¹ Sobre el concepto de desconcentralización regional, ver: DELOOZ, B. El dilema de la regionalización chilena: ¿más desconcentralización o “auténtica” autonomía regional? In: BOCKSANG HOLA, G.; LARA ARROYO, J. L. (coord.). *Administración Territorial de Chile: estudios sobre descentralización y desconcentración administrativas*. Thomson Reuters, 2015. p. 107-130.

² LUCARELLI, A. Biens comuns: contribution à une théorie juridique. *Droit et Société*, v. 98, 2018. Traducción propia.

2 Diversidad de aproximaciones de la noción de bienes comunes

La historia de los bienes comunes es larga³ y ha conocido un auge fulgurante desde el Premio Nobel de Economía otorgado a E. Ostrom en 2009⁴. Ahora bien, “el trabajo de Ostrom no fue “pionero”, como se suele escuchar a veces, sino que más bien sirvió para recolocar en la agenda académica, sobre todo en sede económica, un viejo tema de la filosofía política⁵. De manera esquemática, se puede decir en un primer tiempo, que se trata de la voluntad de abrir al uso de todos (o de una comunidad) las utilidades de ciertos bienes o aún de la de conservar ciertos recursos y de transmitirlos a las generaciones futuras. Como lo señala J. Rochfeld, se constata hoy en la literatura económica como en la jurídica un regreso de los *comunes*. En efecto, la visión economicista que prevaleció en los trabajos iniciales⁶ tomó un nuevo giro, un rumbo jurídico está vez con el impacto de los trabajos de la comisión Rodotà en Italia quienes han suscitado un gran interés en la doctrina jurídica privada⁷ y pública⁸, y luego, en la jurisprudencia⁹.

Jurídicamente, una segunda aproximación puede consistir en definir los bienes comunes o comunes, como aquellos que no están sujetos ni a las reglas del mercado ni a la gestión coercitiva del Estado; que no se ubican ni en la categoría de la propiedad privada ni de la propiedad pública, sino que se basan en los principios de uso, libre acceso, cooperación y autogestión¹⁰. Esa segunda aproximación parece satisfactoria en la medida en que según los idiomas se dispondrá, en algunos de ellos, de un solo término, o de varios en otros, para designar una misma o algunas diferentes realidades¹¹. Por otra parte, la doctrina no es unánime y las

³ Se puede ver: Varios autores: LINEBAUGH, P. *El Manifiesto de la Carta Magna: comunes y libertades para el pueblo*. Traficantes de Sueños, 2013.; VON GIERKE, O. *Das deutsche genossenschaftsrecht: rechtsgeschichte der deutschen genossenschaft*. Weidmannsche Buchhandlung, 1868. v. 1.; ALTAMIRA, R. *Historia de la propiedad comunal*. Analecta Editorial, 2018.; REXROTH, K. *Communalism: from its origins to the twentieth century*. Continuum Books, 1974.; y BOURJOL, M. *Les biens communaux: voyage au centre de la propriété collective*. LGDJ, 1989.

⁴ Ver: OSTROM, E. *Governing the commons: the evolution of institutions for collective action*. Cambridge University Press, 1990. y OSTROM, E. *El gobierno de los bienes comunes: la evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica, 2011.

⁵ LLOREDO ALIX, L. Bienes comunes. *Eunomia Revista en Cultura de la Legalidad*, v. 19, p. 214-236, 2020.; ESPOSITO, R. *Comunitas: origen y destino de la comunidad*. Amorrortu, 2012. Ver también los trabajos precursores de GIANNINI, M. S. *I beni pubblici*. Roma, 1963. p. 33 y ss., y GIANNINI, M. S. *Diritto pubblico dell'economia*. Bologna, 1977. p. 92 y ss.

⁶ Sobre origen del movimiento contemporáneo de los bienes comunes, resulta ilustradora la síntesis de R. Míguez Núñez que señala que “no es de adscribir a la reflexión jurídica el impulso decisivo al actual debate sobre los bienes comunes. Fue el trabajo conjunto de economistas y ecologistas, reunidos a partir de mediados de los años ochenta en el Panel on the Study of Common Property Resource Management, el principal motor para una contemplación renovada sobre el gobierno de los recursos comunes (common-pool resources). Los estudios desarrollados bajo dicha iniciativa han desafiado la teoría económica convencional —originada en los escritos de Demsetz y Hardin— que propone, frente a la opción bipolar público-privado, a la propiedad individual como el instrumento de mayor eficiencia para garantizar el manejo sustentable de los recursos naturales. El nuevo enfoque, hoy institucionalizado en el trabajo de la International Association for the Study of the Commons y respaldado por el Nobel de economía conferido en el año 2009 a quien fuere uno de sus principales promotoras, la economista Elinor Ostrom (1922-2012), ofrece una tercera opción a la administración de los recursos comunes. No es ya el modelo de propiedad estatal o privada el instrumento garante de la eficiencia, buen uso y acceso democrático a los bienes comunes, sino su autogestión bajo variadas fórmulas (formales e informales) de colectivismo. En esta hipótesis, los usuarios directos son considerados autónomamente capaces de elaborar acuerdos e instituciones idóneas para evitar el monopolio y extinción de los recursos comunes. Lo que se reivindica es entonces la cooperación, la participación directa de la comunidad —bajo un modelo que denominan common property— como herramienta eficaz para garantizar el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos que permiten la subsistencia misma del grupo”. MÍGUEZ NÚÑEZ, R. De las cosas comunes a todos los hombres: notas para un debate. *Revista Chilena de Derecho*, v. 41, n. 1, p. 7-36, 2014. p. 24-25.

⁷ Por ejemplo: MATTEI, U. *Beni comuni: un manifesto*. Roma-Bari: Laterza, 2011.

⁸ Entre muchos: LUCARELLI, A. Note minime per una teoria giuridica dei beni comuni. *Quale Stato*, v. 1, p. 87-98, 2007. y LUCARELLI, A. *La democrazia dei beni comuni*. Laterza, 2013.

⁹ El Tribunal de Casación, en tres sentencias de febrero de 2011, ha utilizado el concepto, definiéndolo como cualquier bien que: “independientemente de la propiedad, es, por sus connotaciones intrínsecas, y en particular las del medio ambiente y el paisaje, destinado a la realización del Estado social [...] [y] instrumentalmente vinculado a la realización de los intereses de todos los ciudadanos”. Corte Suprema di Cassazione, Sezione Unite, 14 febbraio 2011 n° 3665; 16 febbraio 2011, n° 3811 y del 18 febbraio 2011, n° 3938.

¹⁰ LLOREDO ALIX, L. Bienes comunes. *Eunomia Revista en Cultura de la Legalidad*, v. 19, p. 214-236, 2020. p. 218.

¹¹ Así, por ejemplo, la lengua inglesa utilizará casi siempre el término genérico *commons* —reservando el uso de *commons goods* para usos muy específicos— mientras que la lengua italiana, por el contrario, casi siempre hablará no de *communes* sino de *bienes comunes* (*bene comune*): la adopción de este término responde a características lingüísticas específicas (*comuni* en italiano se refiere a los mu-

definiciones cambian según que la aproximación es más económica, jurídica, sociológica, filosófica, etc. Así, por ejemplo, L. Lloredo¹² identifica una concepción teológica, una económica, una jurídica —que considera la más conservadora— una comunalista y, por último, la política. Podríamos decir que nos interesa más aquí una noción de bienes comunes cuya inspiración reside en los trabajos de la comisión Rodotà y que puede conducir a una aproximación que combina las tres últimas mencionadas anteriormente.

Efectivamente, si la aproximación jurídica es asociada a la idea de la protección jurídica de ciertos bienes como el aire, el mar, el clima, su gobernanza es ilusoria, pues necesitaría un acuerdo internacional y multinivel inexistentes por el momento, como lo ha demostrado el fracaso de la COP 26 de Glasgow. Es entonces necesario y posible asociar esa idea de protección jurídica a una visión renovada de los bienes comunes como *bienes comunales* que permiten a comunidades más pequeñas hacerse cargo de bienes materiales como inmateriales. Tal aproximación, relacionada con los bienes comunes como *commoning* es decir, la concepción política¹³, permite evitar una concepción comunitarista de los bienes comunes replegada sobre sí. Es una concepción radical de lo *común*, una *praxis*¹⁴. El *común* no se considera un recurso *por naturaleza*, sino que se convierte en común porque se lucha por que sea así. El *común* se refiere más bien a un proceso o práctica. Se dice que una cosa es *común* a partir del momento que es reivindicada como tal¹⁵.

3 Aproximación a los *beni comuni* en Italia

3.1 La comisión Rodotà (2007-2008)

Mientras que en Chile, los juristas no están muy interesados en estos temas, la progresión de la reflexión y la movilización ciudadana sobre los bienes comunes han avanzado notablemente en Italia.

La Comisión sobre los Bienes Públicos, creada por decreto del 21 de junio 2007 por el Ministerio de Justicia y presidida por Stefano Rodotà tuvo por misión elaborar principios y criterios de orientación para un proyecto de ley *delegada* que apuntaba a reformar el Capítulo II del título 1^{er} del Libro III del Código Civil, así como otras disposiciones del mismo libro, todas relacionadas con el derecho de la propiedad y de los bienes. El informe de la Comisión remitido en 2008 al ministro de Justicia bajo la forma de un proyecto de ley novedoso nunca fue discutido en el Parlamento, puesto que el Gobierno que había iniciado el proceso, cayó.

En definitiva, parecía necesario ir más allá de la reglamentación del Código civil que mostraba su incapacidad a enmarcar fenómenos socio-económicos importantes, tales como la propiedad de los bienes inmateriales, la organización de una gestión eficaz del patrimonio público o, incluso más, los procedimientos de desafectación en beneficio del interés de la colectividad¹⁶.

nicipios) y al impacto de los trabajos de la comisión Rodotà. Por su parte, el idioma francesa permite designar con dos palabras distintas (*communs* y *biens communs*).

¹² LLOREDO ALIX, L. Bienes comunes. *Eunomia Revista en Cultura de la Legalidad*, v. 19, p. 214-236, 2020. p. 224-231.

¹³ Que tiene que ver con un proceso de subjetivación política. Tassin dice: “Así, pues, la doble paradoja de la subjetivación política [...] consiste en que produce seres anómalos y anormales, insignificables y extraños a todo orden, fuera-de-la-ley [hors-la-loi] por ser a-legalarios y no por ser ilegales, en suma, seres no aptos para la soberanía. Y, podría agregarse, la paradoja de estas paradojas es que se trata de “sujetos” políticos. Nos encontramos muy lejos de la idea originaria de un sujeto político concebido como un ser identificable, autónomo y soberano”. TASSIN, E. De la subjetivación política: Althusser/Rancière/ Foucault/Arendt/Deleuze. *Revista de Estudios Sociales*, v. 43, p. 36-49, 2012. p. 38.

¹⁴ MATTEI, U. *Beni comuni: un manifesto*. Roma-Bari: Laterza, 2011. p. 55.

¹⁵ Ver entre varios autores: HARDT, M.; NEGRI, A. *Imperio*. Paidós, 2002.; HARDT, M.; NEGRI, A. *Asamblea*. Akal, 2019.; LAVAL, C.; DARDOT, P. *Común: ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Gedisa, 2015.

¹⁶ MONE, D. Commission Rodotà (Italie). In: CORNU, M.; ORSI, F.; ROCHFELD, J. (coord.). *Dictionnaire des biens communs*. 2. ed. Presses Universitaires de France; Humensis, 2017. p. 421-426. p. 422.

La comisión forjó una nueva categoría jurídica, la de *bienes comunes* que no depende ni de lo público, es decir, estatal, ni de lo privado, caracterizado por el derecho de uso y abuso (*ius utendi y abutendi*).

Como lo sintetiza Daniela Mone, los trabajos de la Comisión Rodotà se articulan, primero, en torno a una clasificación de los bienes según sus funciones, lo que desplazó la perspectiva tradicional de una relación entre un sujeto (*dominus*) y un bien (relación de naturaleza subjetiva) a una relación entre bien y función (relación de naturaleza objetiva). En segundo lugar, a partir de esa postura, fue posible proponer la introducción de la categoría de los bienes comunes, bienes distintos de los bienes públicos y de los bienes privados. Los bienes comunes se referirían a “las cosas funcionalmente útiles para el ejercicio de los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la persona”.

En lo que concierne a su régimen jurídico, la comisión había previsto una “protección jurisdiccional de los derechos vinculados a la salvaguardia y al uso de los bienes comunes”, así como un acceso de todos a dichos bienes, salvo algunas excepciones.

En definitiva, la idea general es que determinados bienes, cuyo consumo es no industrial, no competitivo, cuyo uso no es exclusivo sino agotable, cuya utilidad está vinculada al ejercicio de derechos fundamentales y al libre desarrollo de los ciudadanos¹⁷ o que pueden representar un objeto de disfrute colectivo, podrían incluirse en la categoría de bienes comunes.

3.2 El Decreto Ronchi (DL. 135/2009) y el referéndum abrogativo de junio de 2011

En Italia¹⁸, el debate sobre los bienes comunes se desarrolló a partir de la aprobación por el Parlamento del Decreto Ronchi (DL. 135/2009) que preveía el traspaso de la gestión de los servicios públicos locales y, entonces, dentro de ellos, de los servicios de distribución del agua al sector privado. Ese proyecto venía finalmente a concretar un movimiento de privatización generalizada iniciado desde los años 90 y los Gobiernos Berlusconi. Surgió un movimiento social que dio lugar a una campaña cuyo *leitmotiv* era *el agua, bien común* y cuyo objetivo era la organización de un referéndum abrogativo (500.000 firmas requeridas). El referéndum, que se desarrolló en junio de 2011, fue un éxito, puesto que **se recogieron más de 1,5 millones de firmas en tres meses y casi 27 millones de votantes** rechazaron la privatización del agua y de los servicios públicos locales. Siguió un movimiento de ocupación de los lugares culturales, que reivindicaba el acceso a los espacios urbanos en nombre de *la cultura bien común y el derecho a la ciudad*¹⁹. Esas experiencias que se inscriben en el movimiento global que se desarrolló de España hacia EE.UU, pasando por Francia —entre otros países— interrogan a los regímenes de gobernanza local²⁰.

En resumen, utilizando los términos de Benjamin Coriat,

los bienes comunes pueden caracterizarse [...] por dos rasgos: la existencia de un vínculo (o una “utilidad funcional”) entre el bien considerado y un conjunto de derechos fundamentales reconocidos a las personas (por tanto a un número muy elevado de individuos) relativos al acceso y al disfrute de este bien, y el hecho de que por esta misma razón, tales bienes requieren y presuponen una forma particular de gobernanza en la que el derecho ocupa un lugar fundamental, sin que por ello sea posible o deseable, para garantizar el carácter “común” del bien, subestimar o marginar el papel y el lugar que ocupan los

¹⁷ Sobre la relación entre *bienes comunes* y derechos fundamentales, ver: LUCARELLI, A. Note minime per una teoria giuridica dei beni comuni. *Quale Stato*, v. 1, p. 87-98, 2007. y LUCARELLI, A. *La democrazia dei beni comuni*. Laterza, 2013.

¹⁸ Ver: FESTA, D. Biens communs (mouvement social- Italie). In: CORNU, M.; ORSI, F.; ROCHFELD, J. (coord.). *Dictionnaire des biens communs*. 2. ed. Presses Universitaires de France; Humensis, 2017. p. 253-260. p. 254.

¹⁹ Se pueden citar las experiencias del Teatro Valle Bene Comune o del Nuovo Cinema Pallazo en Roma, la ocupación del Asilo Filangieri de Napoli, el colectivo Macao en Milán, el Teatro Coppola en Catan, el Teatro Garibaldi de Palermo, el Cloroficio y Teatro Rossi Aperto en Venecia, la Cavalleriza en Torino.

²⁰ Festa señala que la importancia de los comunes urbanos surgió, entre otros, del “movimiento de las plazas” de Tahrir en Egipto, en España con el movimiento del 15M, y sobre la plaza Syntagma en Grecia, u aún Occupy Wall Street y, en 2013, en Turquía con el movimiento de la plaza Taksim, o Nuit Debout en Francia. FESTA, D. La creatività del comune. In: BERNARDI, C.; BRANCACCIO, F.; FESTA, D.; MENNINI, B. M. (dir.). *Fare Spazio: pratiche del comune e diritto alla città*. Mimesis Edizione, 2015.

ciudadanos. Aquí, [...] sólo la inversión de los comuneros puede garantizar tanto el derecho de acceso como la conservación a largo plazo de la integridad del recurso compartido. No hay bienes comunes sin “uso cívico” del bien considerado²¹.

Ahora bien, para diferenciarlos de los bienes comunes *naturales* (aire, mar, clima, etc.) podemos identificar aquí los bienes comunes urbanos y los bienes comunes rurales y agrícolas. Dentro de estos últimos, la reflexión aquí propuesta está dirigida a los primeros —bienes comunes urbanos—, entendido como la aplicación del concepto de recursos o bienes comunes al espacio urbano.

Como lo señala Vergara Vidal²²,

Plantear lo urbano como un recurso compartido conlleva no sólo una nueva visión sobre la propiedad de los espacios y elementos urbanos, también implica la necesidad del desarrollo de capacidades conceptuales y técnicas en la ciudadanía para ejercer sus derechos.

3.3 Dos experiencias de regulación de los bienes comunes urbanos en Italia

El debate sobre los bienes comunes en Italia tiene varias aproximaciones que no podemos exponer en detalle aquí²³. En lo que concierne los bienes comunes urbanos, podemos recoger la aproximación de Christian Iaione. Aunque sea un poco larga, vale la pena citarla integralmente, ya que Christian Iaione, de 2008 a 2011 ha sido redactor jefe y de 2012 a 2014 director de Labsus - Laboratorio per la sussidiarietà:

En definitiva, la noción de bienes comunes urbanos engloba todos aquellos espacios y servicios urbanos que estamos acostumbrados a considerar como “bienes comunes locales” o “bienes comunitarios”, entendidos como espacios y servicios de todos y, por tanto, “espacios y servicios comunes”, públicos sólo en la medida en que hasta ahora han sido confiados principalmente a la custodia, cuidado o vigilancia de alguna administración pública. Pero la propiedad formal no tiene que ser necesariamente pública. Los bienes comunes pueden existir en manos privadas. El carácter “común” de los bienes comunes urbanos se deriva de su estrecha relación con la identidad, la cultura y las tradiciones de un territorio y/o de su funcionalidad directa para el desempeño de la vida social de las comunidades asentadas en él (por ejemplo, una plaza, un parque, una rotonda, un camino de montaña, un jardín o un edificio histórico, una escuela, las mesas de un café, etc.). Esto se aplica incluso si no siempre tienen la importancia cultural mencionada e incluso si no son propiedad formal de alguna administración pública. Dada su naturaleza común, se caracterizan, pues, por la necesidad de garantizar el acceso y disfrute universal y por la ineludible necesidad de implicar a los miembros de la comunidad y, además, a cualquiera que se preocupe por su supervivencia, cuidado y conservación en su gobernanza, es decir, en las decisiones y acciones que les afectan.²⁴

3.3.1 El caso napolitano y los *usi civici* (usos cívicos)

La definición de la comisión Rodotà²⁵ fue relacionada con los *derechos de usos cívicos (usi civici)* que recubren en derecho italiano los antiguos derechos de los comuneros²⁶. Esta ha sido particularmente utilizada

²¹ CORIAT, B. Bienes comunes (approche économique). In: CORNU, M.; ORSI, F.; ROCHFELD, J. (coord.). *Dictionnaire des biens communs*. 2. ed. Presses Universitaires de France; Humensis, 2017. p. 236-242. p. 242.

²² VERGARA VIDAL, J. Bienes comunes urbanos: una aproximación inicial. *Diseño Urbano y Paisaje*, v. 9, n. 23, p. 1-15, 2012. p. 7.

²³ Por ej., puede ser útil leer el artículo de CHIRULLI, P. *I beni comuni, tra diritti fondamentali, usi collettivi e doveri di solidarietà*. Disponible en: https://www.labsus.org/wp-content/uploads/images/M_images/Chirulli.pdf.

²⁴ IAIONE, Ch. “Intorno ai beni comuni: la città come bene comune”, *Aedon. Rivista di Arté e Diritto*, n. 1, 2013. Traducción propia.

²⁵ Sobre los trabajos de la Comisión Rodotà, ver: MATTEI, U.; REVIGLIO, E.; RODOTÀ, S. *I beni pubblici: dal governo democratico dell'economia alla riforma del codice civile*. Roma: Accademia Nazionale dei Lincei, 2010.

²⁶ Este derecho colectivo se ejerce mediante declaraciones específicas de uso cívico y colectivo, elaboradas de forma independiente por las comunidades de referencia con el fin de determinar las formas de uso, las formas de autonomía y las formas de autogestión, que garanticen la accesibilidad, la usabilidad, la inclusión y la imparcialidad en el uso y disfrute de los bienes, para la protección y el beneficio de las generaciones futuras. Esas declaraciones de uso son validadas y recogidas por la administración municipal. El

en materia de bienes comunes urbanos en Nápoles. A raíz de los resultados del referéndum sobre el agua, se consiguió transformar la sociedad anónima ARIN en una empresa de derecho público: ABC Nápoles, dotada estatutariamente de un gobierno del agua ecológico y participativo, un pequeño parlamento del agua en el que están representados usuarios, trabajadores, ecologistas y concejales. Es el primer ejemplo avanzado de una institución para la gestión de los bienes comunes.

La ciudad, basándose en la Constitución, emprendió acciones políticas y administrativas para hacer efectivo el llamado “derecho de los ciudadanos al disfrute de los bienes comunes”.

Estas medidas se inspiran en los debates y propuestas, entre ellas las de la Comisión Rodotà, sobre la prohibición de las actividades económicas contrarias a la utilidad social, la seguridad, la libertad y la dignidad humana; sobre la obligación de la ley de reconocer y garantizar la propiedad privada para asegurar su función social; sobre la posibilidad de que el legislador reserve o transfiera al Estado, a los organismos públicos o a las comunidades de trabajadores o de usuarios, los servicios públicos esenciales, que operan en situación de monopolio y que tienen un carácter preeminente de interés general cuando existen claras situaciones de dificultad económica y social.

Las bases normativas en las que pueden basarse los municipios, a la luz de la experiencia napolitana, son la función social de la propiedad pública y privada, así como los límites correspondientes (art. 42 CPR italiana), las hipótesis de gestión pública colectiva, contenidas en el artículo 43 de la Constitución que prevén la posibilidad de atribuir algunos de los servicios esenciales a comunidades de trabajadores y usuarios²⁷. Por último, están las obligaciones y limitaciones de la propiedad privada de la tierra previstas en el artículo 44 de la Constitución y la aplicación eventual del concepto de abuso de derecho al propietario que hubiera abandonado su bien.

Se trata, en primer lugar, de bienes municipales abandonados y/o inutilizados que el ayuntamiento tiene la obligación de *recuperar* o *regenerar*²⁸. Una vez constatado el abandono de los bienes municipales, se plantea el problema del nuevo destino de estos, y es entonces cuando se puede poner en juego su cualidad de *bienes comunes* y planificar los procedimientos para concretar su carácter especial y, por tanto, su uso común por parte de toda la comunidad, garantizando formas de gestión participativa. En cierto modo, se trata de reconocer la *función social* de estos bienes municipales abandonados y de reflexionar sobre su futuro destino, organizando el municipio amplias consultas ciudadanas para definir la idoneidad de su especificidad, las cuestiones sociales y la viabilidad económica de la *recuperación*²⁹.

Pero, en segundo lugar, concierne también a los bienes, públicos o privados, que el municipio no posee —en el primer caso se trata de los bienes del Estado y no municipales— en nombre de la recuperación de la función social. Se trata siempre de una propiedad abandonada a la que no se le puede asignar una función social debido a su estado de abandono y degradación, y de una lectura orientada del artículo 42 de la Cons-

objetivo es crear “entornos autónomos de uso cívico y colectivo”, a través de los cuales se puedan poner en común de forma concreta y material el tiempo, las competencias y los recursos de todo tipo, así como permitir una participación creciente y activa de la población en el uso cívico y colectivo del bien común, mediante la autofinanciación, las inscripciones voluntarias, las iniciativas de crowdfunding y la transferencia de fondos públicos y privados. Cerulli 1983; Cerulli 1992; Cerulli y de Lucia 2014, citados en MONE, D. Commission Rodotà (Italie). In: CORNU, M.; ORSI, F.; ROCHFELD, J. (coord.). *Dictionnaire des biens commun.* 2. ed. Presses Universitaires de France; Humensis, 2017. p. 421-426. p. 426; GROSSI, P. *La proprietà collettiva e le sue dimensioni ambientale e sociale: introduzione ai lavori.* 2011. Disponible em: https://www.autistici.org/nascere/iberi/grossi_pro.pdf. Acceso em: 20 dic. 2021.

²⁷ “[P]or razones de utilidad general, la ley podrá reservar inicialmente o transferir por expropiación y previa indemnización al Estado, a los organismos públicos o a las comunidades de trabajadores o usuarios, determinadas empresas o categorías de empresas, que presten servicios públicos esenciales o que se refieran a fuentes de energía o a situaciones de monopolio y tengan un carácter preeminente de interés general”.

²⁸ DI LASCIO, F.; GIGLIONI, F. (ed.). *La rigenerazione di beni e spazi urbani*: contributo al diritto delle città. Il Mulino, 2017.

²⁹ MORAND-DEVILLER, J. Biens communs et fonction sociale de la propriété: le rôle des collectivités locales. *Petites Affiches*, v. 14, n. 111, 2014.

titución, que se refiere tanto a la propiedad privada como a la pública. El objetivo es recuperar la función social original y garantizar el usufructo, según una gestión colectiva³⁰.

3.3.2 El modelo Labsus – Laboratorio per la Sussidiarietà

La asociación Labsus - Laboratorio per la Sussidiarietà³¹ trabajó sobre la elaboración de un marco jurídico capaz de impulsar la creación de un *nuevo modelo de sociedad*, caracterizado por el compromiso de los ciudadanos con el mantenimiento de los bienes comunes sobre la base del principio de subsidiariedad (*sussidiarietà*) de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución italiana. Elaboró un “regolamenti per la gestione condivisa dei beni comuni urbani” (reglamentos tipo para la gestión compartida de los bienes comunes urbanos). Esta herramienta legal se supone que promueve un modelo organizativo que permite a los ciudadanos y a las administraciones gestionar —sobre una base igualitaria y en el marco del interés general— los recursos y sus usos. Los reglamentos no se diseñan como paquetes *listos para usar*, sino que requieren una adaptación para producir herramientas adaptadas a los requisitos y especificidades locales.

En 2014, la ciudad de Bolonia fue la primera en adoptar un “Reglamento sobre la colaboración entre los ciudadanos y la administración para el cuidado y la regeneración de los bienes comunes urbanos” y fue seguida por muchas otras ciudades italianas (153 en 2018). Estas normativas han dado lugar a *patti di collaborazione*³², es decir, cartas de colaboración regidas por el derecho privado, como los contratos, y no por el derecho público. Lo esencial en este proceso es el intento de crear nuevas relaciones entre los ciudadanos y la administración municipal, lo que equivale a una forma no estatal de invertir un espacio estatal, en este caso el espacio del gobierno local. En este sentido, la política de los bienes comunes, al mismo tiempo que da lugar a una ciudadanía activa, contribuye a la relativización de la presencia del Estado³³.

¿Qué tienen en común esas experiencias?

En primer lugar, el análisis de los ejemplos de uso del concepto de bienes comunes evidencia que este va más allá de algunos de los ámbitos que le son tradicionalmente relacionados (gestión de los recursos naturales, reivindicaciones de los movimientos sociales, producción científica) al influir en los modos de gobernanza de las ciudades.

Luego, utilizan el derecho.

Enseguida, se refieren a la noción de bien, lo que en derecho orienta invariablemente hacia las figuras de la propiedad privada, pública o colectiva³⁴.

³⁰ Se trata siempre de una propiedad abandonada a la que no se le puede asignar una función social debido a su estado de abandono y degradación y de una lectura orientada del artículo 42 de la Constitución, que se refiere tanto a la propiedad privada como a la pública. El objetivo es recuperar la función social original y garantizar el usufructo, según una gestión colectiva.

³¹ Sobre ese punto, ver el artículo programático ya citado de IAIONE, Ch. “Intorno ai beni comuni: la città come bene comune”, Aedon. *Rivista di Art e Diritto*, n. 1, 2013., donde expresa que “el cuidado cívico de los espacios urbanos debe apoyarse en cuatro piedras angulares, que representan las líneas de actuación a nivel local para apoyar la regeneración de dichos bienes e invertir el curso de la degradación y la desafección cívica. Estas acciones se caracterizan por un grado diferente de practicabilidad y afectan a distintos sectores/objetos (formación, comunicación, regulación, regeneración urbana).” Traducción propia.

³² Se distingue entre los *patti ordinari* (estatutos ordinarios) y *patti complessi* (cartas complejas. Para más detalles: RANOCCHIARI, S.; MAGER, Ch. *Bologne et Naples au prisme des biens communs: pluralité et exemplarité de projets de gestion «commune» de l'urbain. Développement Durable et Territoires*, v. 10, n. 1, 2019. Disponible em: <http://journals.openedition.org/developpementdurable/13238>.

³³ SAUVÉTRE, P. Quelle politique du commun?: les cas de l'Italie et de l'Espagne. *SociologieS Dossiers*, 19 oct. 2016. DOI: <https://doi.org/10.4000/sociologies.5674>.

³⁴ Puede verse: CORIAT, B. (dir.). *Le Retour des communs: la crise de l'idéologie propriétaire*. Éditions Les Liens qui Libèrent, 2015.; SCHNEIDER, N. On the lam with bank robber Enric Duran. *Vice*, 2015. Disponible em: <https://www.vice.com/read/be-the-bank-you-want-to-see-in-the-world-0000626-v22n4>; SERRA, A.; SOLE, J. *Entrevista con Ariadna Serra et Joan Solé (con F. Sultan)*. 2014. [1 video]. Disponible em: <https://www.youtube.com/watch?v=UTCAnk0HrHs&feature=youtu.be>. y SUBIRATS, J. Todo se mueve: acción colectiva, acción conectiva: movimientos, partidos e instituciones. *Revista Española de Sociología*, v. 24, p. 123-131, 2015.

En cuarto lugar, ponen el acento sobre el uso de ciertos bienes, lo que invita a interrogarse de nuevo sobre la pertinencia de la función social de la propiedad (consagrada en la Constitución chilena), privada, pero también pública.

En quinto lugar, inducen una participación renovada o reforzada de la ciudadanía mediante técnicas de democracia deliberativa e incluso directa.

En fin, no niegan en absoluto a las autoridades municipales democráticamente elegidas, sino que se apoyan en ellas, y viceversa, puesto que en la práctica viene a legitimar el papel de los elegidos y de la administración municipal que aparece como capaz de escuchar las reivindicaciones de los habitantes. En efecto, esas experiencias para poder existir y realizarse han sido ratificadas y aprobadas por resoluciones municipales particulares, después, deliberaciones (*deliberazioni*) en el caso de Nápoles, o por reglamento, en el caso del modelo Labsus.

4 Algunas pistas de reflexión para Chile para reforzar la autonomía de las comunidades locales³⁵ y de los entes territoriales sobre bienes abandonados y/o inutilizados

La noción de uso propia de la aproximación funcional de los bienes comunes reactualiza la función social de la propiedad —pública o privada— y refuerza la democracia local³⁶.

4.1 Recuperar la función social de la propiedad pública y privada

Un aspecto central de la consagración eventual de los bienes comunes como *beni comuni* es entonces regresar sobre la concepción dominante de la propiedad como derecho subjetivo y absoluto para volver a una concepción alternativa de la propiedad definida como función social, uno de cuyos grandes promotores fue Léon Duguit a principios del siglo XX³⁷.

Muy crítico de la idea de los derechos subjetivos en general y de la personalidad del Estado en particular, la noción duguitiana fue recogida por varias constituciones, entre ellas —por lo que nos interesa aquí— la italiana de 1948 o las chilenas de 1925 y 1980 (art. 19 numeral 24³⁸), lo que demuestra bien la ambivalencia que ha tenido, y que aún tiene, la noción utilizada en casi todos los contextos políticos.

³⁵ Para un panorama de algunas de las ideas que señalan como a través de los bienes comunes es posible potenciar la autonomía local (ver por ejemplo: FONT I LLOVET, T. De la autonomía local al poder de las ciudades: istituzioni del federalismo. *Rivista di Studi Giuridici e Politici*, anno 40, n. speciale, p. 115-134, 2019.; PIPERATA, G. La città oltre il Comune: nuovi scenari per l'autonomia locale, istituzioni del federalismo. *Rivista di Studi Giuridici e Politici*, anno 40, n. speciale, p. 135-147, 2009.) y lograr un modelo de gobierno local, la CO-Ciudad (por ejemplo, el ya citado artículo de IAIONE, Ch. “Intorno ai beni comuni: la città come bene comune”, *Aedon. Rivista di Arti e Diritto*, n. 1, 2013., o aún: IAIONE, Ch.; CHIRULLI, P. *La Co-città: diritto urbano e politiche pubbliche per la rigenerazione urbana l'innovazione sociale l'economia collaborativa e i beni comuni*. Napoli: Editorial Jovene, 2019.

³⁶ MORAND-DEVILLER, J. Biens communs et fonction sociale de la propriété: le rôle des collectivités locales. *Petites Affiches*, v. 14, n. 111, 2014.

³⁷ La expresión *función social* de la propiedad remite a la sexta y última conferencia pronunciada por Léon Duguit en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1911. El conjunto de estas seis conferencias se publicó, en Francia, en 1912, con el título *Les Transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon*. Ahora, esta expresión sería ella misma un préstamo del *Système de politique positive* de A. Comte (volumen I, 156, publicado por primera vez en 1851: “la propriété où le positivisme voit surtout une indispensable fonction sociale”) HALPÉRIN, J.-L. Fonction sociale de la propriété. In: CORNU, M.; ORSI, F.; ROCHFELD, J. (coord.). *Dictionnaire des biens communs*. 2. ed. Presses Universitaires de France; Humensis, 2017. p. 1136-1142. p. 1139.

³⁸ El numeral 24, inc. 2 de la Constitución Política de la República de Chile señala que “sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”.

El problema fundamental de la función social de la propiedad privada, por su parte, podría ser estudiado o trabajado nuevamente a partir de aproximaciones a la propiedad como derecho fundamental y derecho humano y su relación con la dignidad (Arts. 5 y 17 de la DUDH y art. 21 del Pacto de San José³⁹); sobre los límites, obligaciones e intereses colectivos de la propiedad (Art. 19 N° 24 C. Pol.) y, en fin, sobre la regulación de la expropiación (Art. 19 N° 24 C. Pol.).

Por su parte, como consecuencia de las críticas formuladas a la noción de propiedad privada, pero también pública, la noción de bienes comunes puede influir sobre la definición de la demanialidad pública —material como inmaterial— y, entonces, sobre los poderes de la Administración para decidir *soberanamente* su destinación.

4.2 Bienes comunes y gestión del dominio público

El régimen actual del dominio público, así como sus orígenes históricos —vinculados a la defensa militar del territorio y la política económica estatal de desarrollo económico—, dejan poco espacio a la participación de los ciudadanos en la elaboración y la adopción de los actos relativos a esos bienes públicos.

Fabienne Orsi³⁹ ha mostrado, apoyándose en los trabajos de Yann Thomas, cómo la noción de *público* originalmente asociada a la de pueblo y ciudadano, ha pasado a ser hoy propiedad del Estado. La autora afirma que al mismo tiempo que esa sustitución se realizaba, la noción de *propiedad* adquirió un sentido totalmente diferente, explicando en parte la disolución de los vínculos entre Estado y sociedad. Originalmente en derecho romano, el estatuto de los bienes públicos no estaba fundado sobre su naturaleza, sino que fueron instituidos así para sustraerlos del comercio, es decir, del circuito de la propiedad y del intercambio, para afectarles al uso del público⁴⁰: las cosas eran públicas, inalienables e inapropiables debido a su uso público y no por ser de titularidad estatal. Sin regresar sobre la historia de pérdida de control que sufrió el pueblo sobre los bienes comunes, cabe señalar —aún con Thomas— que los juristas romanos “no concebían esos bienes como propiedad del Estado, sino como “copropiedad de los *cives*”⁴¹ y que, agrega ese autor, en la época republicana solo se podía consagrar un bien como *respublicae* con una votación popular. La propiedad, entonces, no estaba vinculada, como hoy, al principio de un derecho subjetivo del Estado, copiado de la concepción privatista formalizada en el Código de Napoleón, pero cuyas raíces expropiatorias se remontan a mucho antes, y particularmente al movimiento de los *enclosures* en Inglaterra.

Como lo señala Orsi, las etapas de la sustitución de la propiedad de todos a la propiedad del Estado, se realiza principalmente a partir de la Revolución francesa y los códigos civiles europeos que han rehabilitado la definición clásica del *dominium* del derecho romano y la noción de *disponibilidad*, verdadero fundamento de la noción moderna de la propiedad. Detrás de la disponibilidad, se encuentra la preeminencia del poder del sujeto para utilizar los bienes como le parezca.

Según gran parte de la doctrina, es Jean-Baptiste Victor Proudhon⁴² quién habría teorizado la división entre el dominio privado del Estado y el dominio público compuesto por los bienes afectados al uso público o a un servicio público, dominio público sobre el que el Estado debería tener solo un simple *derecho de custodia*. El Estado tenía, entonces, solo el derecho de administrar el dominio público en beneficio del público y no tenerlo en propiedad. Sin embargo, se produjo un cambio radical, principalmente a partir de la segunda

³⁹ ORSI, F. *Biens publics, Communs et État: quand la démocratie fait lien*. 2016. Disponible em: https://www.researchgate.net/publication/329504973_Biens_publics_Communs_et_Etat_quand_la_democratie_fait_lien.

⁴⁰ THOMAS, Y. La valeur des choses: le droit romain hors la religion. *Annales, Histoire, Sciences Sociales*, v. 6, p. 1431-1462, 2002. Se consideraban *res publicae* las vías de comunicación como carreteras, puentes o estructuras de ingeniería, puertos, plazas y basílicas, circos, teatros, mercados y baños termales.

⁴¹ THOMAS, Y. *Les opérations du droit*. Hautes Études; EHESS Gallimard Seuil, 2011. p. 27.

⁴² PROUDHON, J.-B. *Traité du domaine public*. Lagier, 1843-1845. Disponible em: <https://odyssee.univ-amu.fr/items/show/252#?c=0&m=0&s=0&cv=0>.

mitad del siglo XIX, que consistió en entregar al Estado la gestión del dominio público *en nombre y para el público (para el pueblo)*. Al momento en que el público se vuelve pasivo, es el inicio del gran movimiento que busca reconocer al Estado la personalidad jurídica y, entonces, la posibilidad de atribuirle un derecho de propiedad sobre los bienes públicos.

Así, desde el principio del siglo XX, nadie (o pocos) cuestionan que las personas públicas tienen un derecho de propiedad, no solo sobre su dominio privado, sino también sobre su dominio público. Esa concepción refuerza la idea de que no hay un dominio público *per se* o por naturaleza que estaría a disposición de la comunidad de los administrados.

Los bienes comunes parecen tener una cierta afinidad con el dominio público, si se les consideran como inmuebles o muebles que no son objeto de un derecho de propiedad exclusivo e individualistas (sin tomar partido sobre la forma jurídica de la comunidad que goza de ellos). En efecto, por una parte, este se estructura en principio por una afectación a la utilidad pública (que puede ser local) y, por otra, por su inalienabilidad (y su imprescriptibilidad). Esas dos características deberían limitar el derecho de propiedad de las personas públicas sobre los elementos de su dominio público, en beneficio de la población.

Por otro lado, en su dimensión procedimental que implica una gestión colectiva o al menos una participación del público en las decisiones que les conciernen, los bienes comunes parecen más alejados del dominio público. Dos aspectos del régimen jurídico del dominio público dificultan el desarrollo de los *bienes comunes*, considerados como bienes poseídos y/o gestionados por una comunidad: se trata de la naturaleza voluntarista de la afectación y del derecho de propiedad de las personas públicas.

Ahora bien, para que los elementos del dominio público puedan acercarse a la condición de *comunes*, la primera idea sería de romper con la concepción voluntarista del dominio público, siendo útil regresar a la doctrina de la primera mitad del siglo XIX y particularmente las de J.-B. V. Proudhon.

Normalmente, un bien que pertenece a la Administración no puede estar afectado a un uso directo del público o a un servicio público sin su voluntad.

Así, los administrados no pueden de modo directo, aunque colectivamente, proceder a la afectación (o desafectación) de un bien al uso directo del público, pues los principios de inalienabilidad (y su imprescriptibilidad) impiden tal evolución.

La Administración, a cargo del bien común (art. 1 CPR y 3 LOCGBAE), debe determinar lo que exige el interés general. En cuanto a la afectación de un bien público a un servicio público, esa decisión depende del poder legislativo y de la Administración porque no existe un servicio público *por naturaleza*. La dimensión voluntarista del dominio público refuerza el control que la Administración ejerce sobre el dominio público.

La segunda idea se relaciona también con la concepción del dominio público defendida por Proudhon. Este descartaba toda idea de propiedad y, en cambio, lo ponía bajo la tutela de la Administración, es decir, bajo el control de la potestad pública. Un *bien común* no significa *ausencia de propiedad*, sino una forma de propiedad que, en lugar de ser concebida como exclusiva, es pensada como inclusiva.

Entonces, entiendo como ilusorio la supresión de la propiedad pública entendida como dominio público (es decir bienes destinados al uso del público o afectado a un servicio público, pero cuya destinación o afectación es decidida por la Administración) y de la propiedad privada, las experiencias de los *bienes comunes*, tal como han sido practicadas en Italia permiten imaginar una gestión *compartida* de ciertos bienes calificados hoy como públicos y/o como privados, que podrían ser recalificados como *bienes comunes*. Se podría idear un régimen jurídico que otorgue cierto poder de veto a las comunidades concernidas por la gestión de ciertos bienes comunales, es decir una co-gestión con la Administración.

En este sentido, la función social de la propiedad no puede ser separada de la noción de uso. La legislación chilena se refiere de manera reiterada a esa noción de uso. Así, el Art. 589 del Código Civil dispone que

se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

Por su parte, el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC)⁴³ define como espacio público aquél “bien nacional de uso público, destinado a circulación y esparcimiento entre otros.”

En ese contexto, podría resultar interesante reflexionar sobre la introducción de una tercera categoría legal —los bienes comunes urbanos o bienes comunes (urbanos, rurales y/o agrícolas) de uso público— que permita una gestión de proximidad de estos, sin por ello excluir al resto de la población. Algunos teóricos y prácticos de los bienes comunes como Lucarelli, estiman que lo que

falla en la estructura fundadora de la demanialidad, y entonces en las elaboraciones teóricas a las que da lugar, es el vínculo entre bienes demaniales y derechos fundamentales. Hasta ahora, la función social vinculada a la demanialidad ha permanecido sujeta al poder discrecional del *dominus*, del propietario público, más que a los derechos fundamentales que deben protegerse.⁴⁴

Quizás con esta pista de reflexión pueda encontrarse una vía para la satisfacción de los derechos fundamentales de todos y cada uno.

4.3 Los bienes comunes pueden favorecer la autonomía de los territorios

Los bienes comunes obligan a enmendar la democracia representativa -y ahondar las instituciones de democracia participativa y deliberativa⁴⁵- a través de mecanismos de participación, que constituyen uno de los aspectos de los derechos fundamentales. En ese sentido, el reconocimiento y la gestión de ciertos bienes, hoy considerados parte del dominio público, como *bienes comunes*, permite cuestionar varios aspectos de este y proponer modificaciones —para nada utópicas— que tienen que ver con la titularidad, el control, la posesión y la gestión de los bienes comunes, lo que sería de la responsabilidad de la colectividad en su conjunto y no de una estructura administrativa, aunque estén previstos mecanismos de participación ciudadana.

Es más, el desarrollo de la participación del público en la toma de decisiones que concierne el dominio público podría permitir evitar que la Administración privilegie demasiado la explotación comercial privada del dominio público en desmedro de su puesta a disposición del público.

Una de las consecuencias de la consagración de la noción de bienes comunes, aunque solo a nivel local (o regional), sería también la posibilidad de redefinir las finalidades, la organización y la gobernanza de varios servicios públicos locales.

Por último, la introducción de modificaciones de esa amplitud permitiría avanzar hacia una concreción del principio de subsidiariedad en beneficio de los entes territoriales chilenos, pero también de los individuos. En ese contexto, el principio de subsidiariedad horizontal aparece como la piedra angular de un nuevo bienestar urbano y completaría y reforzaría también la legitimidad de las autoridades públicas locales⁴⁶.

⁴³ CHILE. Ministerio de Vivienda y Urbanismo. *Decreto N° 47 de 1992*. Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. 16 de abril de 1992.

⁴⁴ LUCARELLI, A. Biens comuns: contribution à une théorie juridique. *Droit et Société*, v. 98, 2018. p. 143-144. Traducción propia.

⁴⁵ ARENA, G.; CORTESE, F. *Per governare insieme*. il federalismo come metodo. Padova: Cedam, 2011.

⁴⁶ Algún autor vincula a la subsidiariedad horizontal, algunos procesos complementarios de empoderamiento de la ciudadanía en la definición del interés general que llama “subsidiariedad cotidiana” (IAIONE, Ch. La sussidiarietà quotidiana. *Labsus.org*, 12 lug. 2010.) o “subsidiariedad en las pequeñas decisiones cotidianas” (IAIONE, Ch. Progetto “CAmbieReSti?”. *Labsus.org*, 15 nov. 2008.).

5 Conclusión

En definitiva, el interés de la noción de *bien común urbanos* quizás no se manifiesta tanto en la cuestión de la propiedad, sino en la de potestad tutelar. De hecho, la propiedad de un bien cuenta menos que su gobernanza. Parece relevante, a la hora de la discusión constitucional, plantearse la cuestión del reconocimiento de un tercer tipo de propiedad que permita la participación a nivel local y regional sin cuestionar los servicios públicos nacionales de soberanía (Policía, Ejército, asuntos extranjeros, moneda, estado civil, etc.), ni tampoco la existencia de la propiedad privada.

Siguiendo a A. Lucarelli, se propone entonces repensar el modelo demanial a partir de un nuevo enfoque sobre los bienes comunes orientado hacia la satisfacción de los derechos fundamentales y acompañada de una nueva forma de democracia participativa. El dominio público parece constituir un terreno fértil para los *bienes comunes urbanos*, cualquiera sea la manera que se conciban estos.

Ahora bien, quedan muchas preguntas que responder o dificultades para instaurar una gestión compartida entre la Administración y los ciudadanos. Dentro de estas, y no es la menor, se plantea la necesidad y la conveniencia de cambiar las instituciones. Si no es el objetivo, la participación ciudadana corre el riesgo de no ser más que una forma de delegación de los servicios públicos que se hace más aceptable mediante el uso de la retórica de los bienes comunes o más generalmente la de la participación y la comunidad. Esa apreciación podría parecer decepcionante, pero quizás tendría más legitimidad para el conjunto de la población que cuando es gestionada por una empresa privada cuya lógica económica está en contradicción con el movimiento de los comunes.

Por último, no se debe pasar bajo silencio que la mayoría de la experiencias italianas fueron apoyadas por municipalidades de centro-izquierda, lo que deja los diferentes movimientos a la merced de cambios políticos. Eso insta justamente a fortalecer la participación ciudadana y, para ello, quizás pensar en una regulación macro de esa posibilidad de *hacer común*. En ese sentido, los bienes comunes podrían paradójicamente robustecer al Estado.

Sin embargo, la necesidad de inventar una gobernanza democrática de la regeneración urbana⁴⁷, en la que la administración local y los ciudadanos asuman un papel activo y responsable en el cuidado de la “cosa pública” es necesaria y posible como lo han mostrado las experiencias italianas. Se trata de actuaciones capaces de cambiar no sólo las relaciones sociales de comunidades locales, sino también la relación entre los ciudadanos y las autoridades públicas, y de manera complementaria sustituir a la aproximación centralista, cuantitativa y jerárquica de la autonomía municipal, una lógica policéntrica, cualitativa y relacional encarnada en el concepto de bienestar urbano⁴⁸.

El actual estado de avance de los trabajos de la Convención constitucional, permite proyectar la posibilidad de adopción del concepto bienes comunes urbanos. En efecto, a partir del reconocimiento constitucional de los bienes comunes naturales⁴⁹, de la democracia participativa y sus características⁵⁰, así como de los los mecanismos de democracia directa y participación popular⁵¹, pero también de la participación en la

⁴⁷ Ver además del ya citado libro de DI LASCIO, F.; GIGLIONI, F. (ed.). *La rigenerazione di beni e spazi urbani*: contributo al diritto delle città. Il Mulino, 2017.; FONTANARI, E.; PIPERATA, G. (ed.). *Agenda RE_CYCLE*: proposte per reinventare la città. Il Mulino, 2017.

⁴⁸ IAIONE, Ch. “Intorno ai beni comuni: la città come bene comune”, Aedon. *Rivista di Arté e Diritto*, n. 1, 2013. Traducción propia.

⁴⁹ Los bienes comunales naturales son mencionados en múltiples normas del borrador de la nueva Constitución chilena aprobadas por el Pleno de la Convención constitucional. Si bien la redacción y presentación final del proyecto de nueva constitución seran bien diferentes del borrador, no se puede eliminar dichas normas o al menos su espíritu del texto final. Solo se pueden armonizarlas. Por el momento, entonces, encontramos mencionados los bienes comunes en los numerales 213, art. 20; 299, art. 12A; 300, art. 12B; 301, art. 12C; 302, art. 12 D; 314, art. 9; 317, art. Nuevo, entre otras.

⁵⁰ “§ De la democracia participativa y sus características”, numerales 119, art. 7; 120, art. 2; 121, art. 6 del borrador de la nueva Constitución chilena.

⁵¹ “§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular”, numerales 124, art. Nuevo, 125, art. 10 del borrador de

futura comuna autónoma⁵² en un segundo tiempo, y en fin del “derecho a la ciudad y al territorio”, pensamos que será posible esbozar un régimen jurídico de los bienes comunes urbanos en Chile⁵³. Su definición⁵⁴ – “el derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad”⁵⁵– abarca diferentes aspectos analizados en ese trabajo y permite ser optimista en cuanto a su concretización próxima.

Referencias

- ALTAMIRA, R. *Historia de la propiedad comunal*. Analecta Editorial, 2018.
- ANDES ALDAMA, A. M.; APARICIO WILHELMI, M.; HAMOU, D. *Códigos comunes urbanos: herramientas para el devenir-común de las ciudades*. Barcelona: Icaria editorial, 2021.
- ARENA, G.; CORTESE, F. *Per governare insieme: il federalismo come metodo*. Padova: Cedam, 2011.
- BOURJOL, M. *Les biens communaux: voyage au centre de la propriété collective*. LGDJ, 1989.
- CHILE. Ministerio de Vivienda y Urbanismo. *Decreto N° 47 de 1992*. Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. 16 de abril de 1992.
- CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. *Decreto N° 100 de 2005*. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 22 de septiembre de 2005.
- CHIRULLI, P. *I beni comuni, tra diritti fondamentali, usi collettivi e doveri di solidarietà*. Disponible en: https://www.labsus.org/wp-content/uploads/images/M_images/Chirulli.pdf.
- CORIAT, B. (dir.). *Le Retour des communs: la crise de l'idéologie propriétaire*. Éditions Les Liens qui Libèrent, 2015.
- CORIAT, B. Biens communs (approche économique). In: CORNU, M.; ORSI, F.; ROCHFELD, J. (coord.). *Dictionnaire des biens communs*. 2. ed. Presses Universitaires de France; Humensis, 2017. p. 236-242.
- DELOOZ, B. El dilema de la regionalización chilena: ¿más desconcentralización o “auténtica” autonomía regional? In: BOCKSANG HOLA, G.; LARA ARROYO, J. L. (coord.). *Administración Territorial de Chile: estudios sobre descentralización y desconcentración administrativas*. Thomson Reuters, 2015. p. 107-130.
- DI LASCIO, F.; GIGLIONI, F. (ed.). *La rigenerazione di beni e spazi urbani: contributo al diritto delle città*. Il Mulino, 2017.
- ESPOSITO, R. *Communitas: origen y destino de la comunidad*. Amorrortu, 2012.
- FESTA, D. Biens communs (mouvement social– Italie). In: CORNU, M.; ORSI, F.; ROCHFELD, J. (coord.). *Dictionnaire des biens communs*. 2. ed. Presses Universitaires de France; Humensis, 2017. p. 253-260.

la nueva Constitución chilena.

⁵² Numeral 178, art. 6 del borrador de la nueva Constitución chilena.

⁵³ ANDES ALDAMA, A. M.; APARICIO WILHELMI, M.; HAMOU, D. *Códigos comunes urbanos: herramientas para el devenir-común de las ciudades*. Barcelona: Icaria editorial, 2021. Los autores definen los “códigos comunes” como las “herramientas operativas que permiten, a través de su reconocimiento institucional, el refuerzo y la promoción de esos procesos de comunalidad urbana con capacidad de generar un «cuerpo político» colectivo y de repensar los derechos sociales desde la perspectiva de lo común. Esta transformación requiere el desarrollo de teorías y prácticas capaces de proteger el valor social de los recursos, reconocer a los sujetos colectivos y sus derechos, incorporar el pluralismo jurídico y enriquecer de este modo los procesos democráticos.” p. 24-25.

⁵⁴ La expresión misma de “derecho a la ciudad” nos remite invariablemente a la obra fundadora de LEFEBVRE, H. *Le droit à la ville*. Paris: Anthropos, 1968.; LEFEBVRE, H. *El derecho a la ciudad*. Barcelona: Ediciones Península, 1969.

⁵⁵ Numeral 272, art. 7 del borrador de la nueva Constitución chilena.

- FESTA, D. La creatività del comune. In: BERNARDI, C.; BRANCACCIO, F.; FESTA, D.; MENNINI, B. M. (dir.). *Fare Spazio: pratiche del comune e diritto alla città*. Mimesis Edizione, 2015.
- FONT I LLOVET, T. De la autonomía local al poder de las ciudades: instituciones del federalismo. *Rivista di Studi Giuridici e Politici*, anno 40, n. speciale, p. 115-134, 2019.
- FONTANARI, E.; PIPERATA, G. (ed.). *Agenda RE_CYCLE: proposte per reinventare la città*. Editore Il Mulino, 2017.
- GIANNINI, M. S. *Diritto pubblico dell'economia*. Bologna, 1977.
- GIANNINI, M. S. *I beni pubblici*. Roma, 1963.
- GROSSI, P. *La proprietà collettiva e le sue dimensioni ambientale e sociale: introduzione ai lavori*. 2011. Disponível em: https://www.autistici.org/nascere/iberi/grossi_pro.pdf.
- HALPÉRIN, J.-L. Fonction sociale de la propriété. In: CORNU, M.; ORSI, F.; ROCHFELD, J. (coord.). *Dictionnaire des biens communs*. 2. ed. Presses Universitaires de France; Humensis, 2017. p. 1136-1142.
- HARDT, M.; NEGRI, A. *Asamblea*. Akal, 2019.
- HARDT, M.; NEGRI, A. *Imperio*. Paidós, 2002.
- IAIONE, Ch. "Intorno ai beni comuni: la città come bene comune", Aedon. *Rivista di Arté e Diritto*, n. 1, 2013.
- IAIONE, Ch. La sussidiarietà quotidiana. *Labsus.org*, 12 lug. 2010.
- IAIONE, Ch. Progetto "CAmbieReSti?". *Labsus.org*, 15 nov. 2008.
- IAIONE, Ch.; CHIRULLI, P. *La Co-città: diritto urbano e politiche pubbliche per la rigenerazione urbana l'innovazione sociale l'economia collaborativa e i beni comuni*. Napoli: Editorial Jovene, 2019.
- ITALIA. Corte Suprema di Cassazione. Sezione Unite, 14 febbraio 2011, n° 3665.
- ITALIA. Corte Suprema di Cassazione. Sezione Unite, 16 febbraio 2011, n° 3811.
- ITALIA. Corte Suprema di Cassazione. Sezione Unite, 18 febbraio 2011, n° 3938.
- LAVAL, C.; DARDOT, P. *Común: ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Gedisa, 2015.
- LINEBAUGH, P. *El Manifiesto de la Carta Magna: comunes y libertades para el pueblo*. Traficantes de Sueños, 2013.
- LLOREDO ALIX, L. Bienes comunes. *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, v. 19, p. 214-236, 2020.
- LUCARELLI, A. Biens communs: contribution à une théorie juridique. *Droit et Société*, v. 98, 2018.
- LUCARELLI, A. *La democrazia dei beni comuni*. Laterza, 2013.
- LUCARELLI, A. Note minime per una teoria giuridica dei beni comuni. *Quale Stato*, v. 1, p. 87-98, 2007.
- MATTEI, U. *Beni comuni: un manifesto*. Roma-Bari: Laterza, 2011.
- MATTEI, U.; REVIGLIO, E.; RODOTÀ, S. *I beni pubblici: dal governo democratico dell'economia alla riforma del codice civile*. Roma: Accademia Nazionale dei Lincei, 2010.
- MÍGUEZ NÚÑEZ, R. De las cosas comunes a todos los hombres: notas para un debate. *Revista Chilena de Derecho*, v. 41, n. 1, p. 7-36, 2014.
- MONE, D. Commission Rodotà (Italie). In: CORNU, M.; ORSI, F.; ROCHFELD, J. (coord.). *Dictionnaire des biens communs*. 2. ed. Presses Universitaires de France; Humensis, 2017. p. 421-426.

MORAND-DEVILLER, J. Biens communs et fonction sociale de la propriété: le rôle des collectivités locales. *Petites Affiches*, v. 14, n. 111, 2014.

ORSI, F. *Biens publics, Communs et État: quand la démocratie fait lien*. 2016. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/329504973_Biens_publics_Communs_et_Etat_quand_la_democratie_fait_lien.

OSTROM, E. *El gobierno de los bienes comunes: la evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica, 2011.

OSTROM, E. *Governing the commons: the evolution of institutions for collective action*. Cambridge University Press, 1990.

PIPERATA, G. La città oltre il Comune: nuovi scenari per l'autonomia locale, istituzioni del federalismo. *Rivista di Studi Giuridici e Politici*, anno 40, n. speciale, p. 135-147, 2009.

PROUDHON, J.-B. *Traité du domaine public*. Lagier, 1843-1845. Disponible en: <https://odyssee.univ-amu.fr/items/show/252#?c=0&m=0&s=0&cv=0>.

RANOCCHIARI, S.; MAGER, Ch. Bologne et Naples au prisme des biens communs: pluralité et exemplarité de projets de gestion «commune» de l'urbain. *Développement Durable et Territoires*, v. 10, n. 1, 2019. Disponible en: <http://journals.openedition.org/developpementdurable/13238>.

REXROTH, K. *Communalism: from its origins to the twentieth century*. Continuum Books, 1974.

SAUVÊTRE, P. Quelle politique du commun?: les cas de l'Italie et de l'Espagne. *SociologieS Dossiers*, 19 oct. 2016. DOI: <https://doi.org/10.4000/sociologies.5674>.

SCHNEIDER, N. On the lam with bank robber Enric Duran. *Vice*, 2015. Disponible en: <https://www.vice.com/read/be-the-bank-you-want-to-see-in-the-world-0000626-v22n4>.

SERRA, A.; SOLE, J. *Entrevista con Ariadna Serra et Joan Solé (con F. Sultan)*. 2014. [1 video]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=UTCAnk0HrHs&feature=youtu.be>.

SUBIRATS, J. Todo se mueve: acción colectiva, acción conectiva: movimientos, partidos e instituciones. *Revista Española de Sociología*, v. 24, p. 123-131, 2015.

TASSIN, E. De la subjetivación política: Althusser/Rancière/ Foucault/Arendt/Deleuze. *Revista de Estudios Sociales*, v. 43, p. 36-49, 2012.

THOMAS, Y. La valeur des choses: le droit romain hors la religion. *Annales, Histoire, Sciences Sociales*, v. 6, p. 1431-1462, 2002.

THOMAS, Y. *Les opérations du droit*. Hautes Études; EHESS Gallimard Seuil, 2011.

VERGARA VIDAL, J. Bienes comunes urbanos: una aproximación inicial. *Diseño Urbano y Paisaje*, v. 9, n. 23, p. 1-15, 2012.

VON GIERKE, O. *Das deutsche genossenschaftsrecht: rechtsgeschichte der deutschen genossenschaft*. Weidmannsche Buchhandlung, 1868. v. 1.

Para publicar na revista Brasileira de Políticas Públicas, acesse o endereço eletrônico www.rbpp.uniceub.br
Observe as normas de publicação, para facilitar e agilizar o trabalho de edição.